

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 030

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo
Demandantes: SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA (1.059.705.384) y JOHN MARIO HERMANDEZ RAMIREZ (1.059.696.347)
Apoderado: JORGE HUMBERTO MONTOYA
Radicado: 176143184001-2024-00011-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Candelaria de Riosucio, Caldas, el 30 de mayo de 2015, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 04902881.

Durante su unión, los esposos **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**, procrearon dos hijos de nombres **JOSE**

MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO, quienes aún son menores de edad.

De común acuerdo los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio religioso, conviniendo así mismo todos los aspectos referentes a los derechos y deberes parentales respecto de sus hijos JOSE MIGUEL y JHON WILMER.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA u JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**.
3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**.
4. Que se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto de los deberes y derechos parentales frente a los menores **JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO**, Acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente y que comprende:

CUOTA DE ALIMENTOS: Las partes acuerdan fijar la cuota de alimentos por un valor de TRESCIENTOS PESOS (3300 000) pesos mensuales por los dos niños: durante los meses de septiembre octubre y noviembre del 2022, durante los cinco (5) primeros días; y a partir del mes de diciembre de 2022. se obliga a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL (\$400,000) pesos mensuales por los dos niños y así en lo sucesivo, Dicha suma de dinero se consignará en cuenta bancaria que para tal efecto abrirá la progenitora en el Banco de Colombia en favor de sus hijos y que comunicará al progenitor de manera inmediata.

Mas dos (2) mudas de ropa completas para cada uno de los niños para cumpleaños y navidad por valor de TRESCIENTOS MIL (300.000) pesos cada una mitad a cargo del padre y mitad a cargo de la madre.

Así mismo el progenitor se obliga a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.00) pesos por concepto de cuota alimentaria en favor de los niños de lo adeudado durante los ocho (8) de enero a agosto que ha dejado de aportar cuota alimentaria de la siguiente manera:

Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022. pagará la suma de TRESCIENTOS MIL (300.000) pesos mensuales que consignará en la cuenta bancaria que diligenciará la progenitora para tal efecto, dineros que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes.

Estas sumas se ajustarán anualmente con el incremento del SMMLV, en el mes de enero de cada año, iniciando el incremento en enero del año 2023.

Más el 50% de todo agosto en materia de educación y el 50% de todo gasto en materia de salud en lo no cubierto por el POS.

RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas quedan de manera abierta para que previo acuerdo entre los progenitores puedan compartir calidad de tiempo con los niños fijando tiempos, modos y horarios siempre que no se obstaculice las actividades académicas y según las circunstancias que se presenten para cada uno de los progenitores.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de los niños JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO de 10 y 6 años, respectivamente identificados con T DE I 1059707174 y NUIP 1.059711.240 será asumida por la progenitora SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA quien se identifica con c.c. 1.059.705.384 de Riosucio, Caldas

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 31 de enero de 2024.

Después de subsanarse los defectos anunciados en auto del 5 de febrero de 2024, su admisión se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2024, a través de interlocutorio IFN-169, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 4 de marzo de 2024, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 088 del 8 de marzo de 2024, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ y de los menores JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO; Registro Civil de Matrimonio de los señores SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ; Acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente; Certificaciones escolares de los menores JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO; Escritura pública 3484 del 7 de mayo de 2015 ante la Notaría Segunda de Manizales, Caldas; Folio de matrícula Inmobiliaria de bien inmueble identificado con No 115-17329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ** por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales y aprobando el convenio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y deberes parentales sobre los hijos menores?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 30 de mayo de 2015 en la Parroquia La Candelaria de Riosucio, Caldas, así como las decisiones

consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con relación a las obligaciones y derechos parentales sobre los menores JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO por no encontrarlo contrario al ordenamiento legal

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ** contrajeron matrimonio religioso el día 30 de mayo de 2015 en la Parroquia La Candelaria de Riosucio, Caldas.

c) Los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ** durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres **JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO**, quienes son aún menores de edad.

c) Los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ** promueven la presente acción encaminada a que se declare la Cesación de Efectos Civiles de su vínculo Religioso, invocando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo, presentando también el acuerdo al que llegaron respecto de sus derechos y obligaciones con relación a los menores **JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO**.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial

debidamente autorizado en calidad de amparador por pobre como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio

sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, con la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes respecto de sus deberes y obligaciones con relación a su hijos menores, acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, por no se contrarias a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 30 de mayo de 2015 en la Parroquia La Candelaria del municipio de Riosucio, Caldas por los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JOHN MARIO HERNANDEZ RAMIREZ**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR y AVALAR el acuerdo conciliatorio aportado por las partes, llevado a cabo ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, consistente en:

CUOTA DE ALIMENTOS: Las partes acuerdan fijar la cuota de alimentos por un valor de TRESCIENTOS PESOS (3300 000) pesos mensuales por los dos niños: durante los meses de septiembre octubre y noviembre del 2022, durante los cinco (5) primeros días; y a partir del mes de diciembre de 2022. se obliga a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL (\$400,000) pesos mensuales por los dos niños y así en lo sucesivo, Dicha suma de dinero se consignará en cuenta bancaria que para tal efecto abrirá la progenitora en el Banco de Colombia en favor de sus hijos y que comunicará al progenitor de manera inmediata.

Mas dos (2) mudas de ropa completas para cada uno de los niños para cumpleaños y navidad por valor de TRESCIENTOS MIL (300.000) pesos cada una mitad a cargo del padre y mitad a cargo de la madre.

Así mismo el progenitor se obliga a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.00) pesos por concepto de cuota alimentaria en favor de los niños de lo adeudado durante los ocho (8) de enero a agosto que ha dejado de aportar cuota alimentaria de la siguiente manera:

Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022. pagará la suma de TRESCIENTOS MIL (300.000) pesos mensuales que consignará en la cuenta bancaria que diligenciará la progenitora para tal efecto, dineros que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes.

Estas sumas se ajustarán anualmente con el incremento del SMMLV, en el mes de enero de cada año, iniciando el incremento en enero del año 2023.

Más el 50% de todo gasto en materia de educación y el 50% de todo gasto en materia de salud en lo no cubierto por el POS.

RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes acuerdan que las visitas quedan de manera abierta para que previo acuerdo entre los progenitores puedan compartir calidad de tiempo con los niños fijando tiempos, modos y horarios siempre que no se obstaculice las actividades académicas y según las circunstancias que se presenten para cada uno de los progenitores.

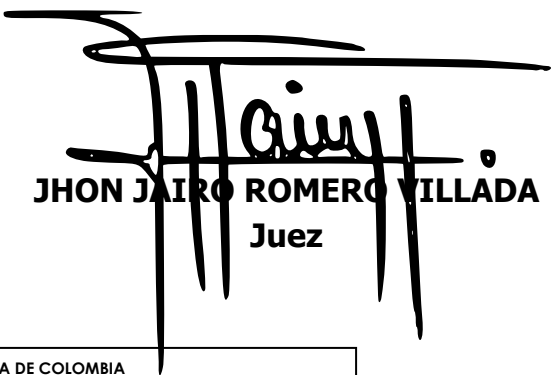
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de los niños JOSE MIGUEL y JHON WILMER HERNANDEZ CANTILLO de 10 y 6 años, respectivamente identificados con T DE I 1059707174 y NUIP 1.059711.240 será asumida por la progenitora SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA quien se identifica con c.c. 1.059.705.384 de Riosucio, Caldas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 52 DEL 22 DE MARZO DE 2024



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario